C.A. de Santiago

Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos RIT T-575-2025, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados "Castro con Sociedad Espacio Vet SpA", por sentencia de veintidós de junio de dos mil veintiséis se desestimó la denuncia de tutela laboral de derechos fundamentales y la demanda de despido indirecto; accediendo, sin embargo, a la acción de indemnización de perjuicios por daño moral derivado del accidente del trabajo sufrido por el trabajador, con la subsecuente condena de la empresa al pago de la suma de $ 4.000.000 por concepto de daño moral.

En contra de este fallo, ambas partes dedujeron recurso de nulidad, sin embargo conforme a lo dispuesto en el incisos final del artículo 481 del Código del Trabajo, se declaró abandonado aquel correspondiente a la parte demandante.

El arbitrio del demandado se fundó en la causal principal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal y las siguientes subsidiarias: artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo código; artículo 478 letra b); artículo 477, por infracción de los artículos 1698 del Código Civil, 69 de la ley 16.744 y 184 del Código del Trabajo; y artículo 477, denunciando la vulneración de los artículos 456 y 459 del código en cuestión.

Declarado admisible los arbitrios, se escuchó únicamente del abogado de la demandada que, en su oportunidad, concurrió a la vista de la causa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

CONSIDERANDO:

1°.- Que sobre la causal principal, esto es, aquella del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, argumenta el demandado que este defecto se verifica desde que aquella si bien desestimó las acciones de tutela laboral de derechos fundamentales y de despido indirecto, acogió la indemnización por daño moral como si se tratara de una acción autónoma de responsabilidad laboral, lo que no resulta efectivo, pues ella nunca constituyó una pretensión indemnizatoria formulada de manera independiente, sino que siempre estuvo vinculada a las consecuencias de la tutela y del autodespido. Por ello, el tribunal alteró los términos de la controversia, en atención a que conforme lo expuesto, no podía mantener la indemnización una vez descartada las dos acciones de las que dependía ni reinterpretar la demanda para construir una acción distinta, autónoma y separada a las ejercidas en autos; en tanto aquella era una pretensión accesoria o dependiente, sin que la litis hubiese sido delimitada bajo esa naturaleza, alterándose así el objeto del juicio.

2°.- Que la causal en cuestión, es procedente por errores "in procedendo", es decir, engloba a aquellas sentencias manifiestamente defectuosas por falta de requisitos para su dictación, con decisiones incongruentes o bien contradictorias.

3°.- Que dentro del procedimiento, el principio de congruencia tiene diferentes fundamentos, ámbitos de aplicación y objetivos. En efecto, busca vincular a las partes y al juez al debate en aras del necesario encadenamiento de los actos que la conforman; pretende dotarlos de eficacia y obsta a ella [congruencia] la falta de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

coherencia entre estas partes que integran un todo. Surge así este principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos.

4°.- Que la sentencia deviene en incongruente cuando su parte resolutiva otorga más de lo pedido por el demandante o no se concede lo solicitado al exceder la oposición del demandado; incurre en esa contravención si no resuelve los puntos objeto de la litis o se extiende a asuntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal. El objeto de la función jurisdiccional no es simplemente resolver la litis y decidir la existencia del derecho que se pretende, sino que, si la situación de hecho en que se apoya el litigio permite sustentarlo, puesto que el planteamiento a decidir por la judicatura está constituido no por la declaración de una determinada relación jurídica, sino que, si de los hechos en que se sustenta la acción se puede tener por acreditada una determinada relación jurídica, considerando la oposición, que es el ámbito que también delimita el pronunciamiento jurisdiccional que se complementa con los aspectos en que la ley permite proceder de oficio. En este sentido se puede expresar que efectivamente corresponde decidir las acciones y excepciones en lo dispositivo de la sentencia, conforme a las argumentaciones que las respaldan, pero también teniendo presente la forma en que han sido resistidas unas y otras, pues junto a las alegaciones y defensas constituyen la controversia que se desarrolla en el curso del procedimiento y especialmente se mantiene en los términos que se renueva el agravio al interponer los recursos judiciales.

Se sanciona la transgresión de la congruencia por cuanto constituye una garantía para las partes, un límite para el juez, que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

otorga seguridad y certeza a los litigantes e interviene la posible arbitrariedad judicial. Por lo mismo, la congruencia es un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley. Estos derechos y garantías fundamentales no solo se vinculan con la pretensión y oposición, sino que con la prueba y los recursos.

Esta incongruencia debe estudiarse, según lo ha dicho esta Corte, ponderando la cuestión controvertida en el pleito en su integridad, en comparación con la parte dispositiva de la sentencia, sea que ésta se encuentre en los considerandos decisorios o en la resolución del fallo propiamente tal.

5°.- Que, como se dijo, para verificar si la sentencia incurrió en este defecto de desajuste o de exceso de poder, cabe confrontar los escritos fundamentales de discusión -que delimitan el objeto del juicio-, con la decisión recaída en ellos. Para este ejercicio, los principales antecedentes del proceso son:

a) La demandante fundó la acción principal en la "*vulneración del derecho a la vida e integridad psíquica consagrado en el artículo 1° inciso 1° de la Constitución Política de la República, por cuanto la demandada no ha cumplido con su deber general de protección de la vida y salud de los trabajadores y mantener relaciones laborales fundadas en un trato compatible con la dignidad humana*", adicionando que "*Los indicios señalan en este aspecto que las condiciones de trabajo en las que me encontraba prestando servicios y la nula reacción de mi empleador en tomar las medidas necesarias para proteger mi vida y salud, vulneró constantemente mi derecho a la integridad física y psíquica, poniendo mi vida en peligro. Asimismo, aplicando el principio de proporcionalidad y ponderación*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

de derechos involucrados se colige que debe ser considerado como un máximo bien jurídico protegido el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, lo que en mi caso resultó gravemente conculcado según se explicó en la relación circunstanciada de los hechos".

A continuación, asevera que los hechos reseñados conculcaron los artículos 19 N° 1 de la Constitución Política de la República y 2 del Código del Trabajo, pues "*esta garantía constitucional se vio afectada en razón de las consecuencias que se generaron en mi salud, ya que debido a la QUEMADURA GRADO AB que presento en mis muslos y su consecuente CICATRIZ DE TIPO QUELOIDE, el solo roce me produce dolor, no permitiéndome realizar mis actividades con naturalidad, ya sea usar pantalones que puedan hacer roce y movimiento con mis muslos, dormir solo con una posición específica para evitar el roce de las sábanas, sentarme de una forma en específico y no usar nada que exponga la cicatriz al sol por su sensibilidad. NO solo me afectándome de manera emocional por interferir en todo ámbito de mi vida personal, sino que también me afecta de forma física, por los dolores ya acostumbrada a soportar, CLARAMENTE AFECTANDO A MI CALIDAD DE VIDA*".

Luego, en el contexto de los artículos 495 y 492 del aludido código, afirma la procedencia de reclamar el resarcimiento de daño moral que sufrió a consecuencia de la vulneración de la garantía constitucional antes referida, citando jurisprudencia y doctrina en apoyo a su postura, agregando que "*La inclusión dentro de la indemnización del daño moral se extrae del artículo 69, ya citado. En esta norma se reconoce al empleador, y a las otras personas*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

afectadas por el accidente del trabajo, el derecho a la indemnización de daños, incluido el daño moral".

Seguidamente, indica "*Que, con todo, podemos concluir, tras los hechos narrados en esta demanda, se configuran todos los elementos propios de un accidente laboral, de cuya ocurrencia nace el derecho a demandar la reparación de los perjuicios causados. En efecto: 1) La existencia de lesiones de la gravedad o entidad suficiente: que motivó la atención médica suscrita y la realización de diversos exámenes médicos y tratamientos destinados a poder sanar las heridas producidas en mis muslos. 2) El daño o perjuicio: Las lesiones sufridas, que se tradujeron en la experimentación de dolor físico, incapacidad para poder sentarme y desplazarme con normalidad por cierto lapso de tiempo, más las secuelas visibles producto de la irritación e inflamación producida con el contacto del producto químico en mi cuerpo. El accidente que me afectó ocurrió mientras me encontraba desempeñando funciones para las cuales fui contratada, es decir, dentro de mi horario laboral, ya que, de no ser por dicho accidente, al día de hoy, no me encontraría en tratamiento para restablecer mi salud física. 3) La producción de un resultado: En este caso, quemadura grado AB en ambos muslos. 4) La relación de causalidad. El accidente de trabajo se produjo por culpa de mi ex empleador, SOCIEDAD ESPACIO VET SPA., debido a la falta absoluta del deber de seguridad e incumplimiento total de todas las normas, reglamentos y decreto que resguardan la seguridad y la vida de los trabajadores por cuenta ajena. Conforme se ha señalado precedentemente, el accidente de trabajo que sufrí se debió al incumplimiento de parte de mi ex empleador, en el cumplimiento del deber general de protección que emana*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

principalmente del artículo 184 del Código del Trabajo y del incumplimiento de las demás normas legales ya citadas" y a continuación aborda la responsabilidad que impone al empleador el artículo 184 del Código del Trabajo con relación a los artículos 69 de la ley 16.744 y 1547 del Código Civil, para concluir "*Todo lo anterior tiene estrecha relación, además, con el artículo 19 Nº 1 de la Constitución Política de la República, en tanto ésta asegura a todas las personas su integridad física y psíquica, norma que, en consecuencia, une indisolublemente ambas esferas del ser humano, incorporándolas como primer derecho garantizado constitucionalmente*".

Finalmente en lo referente a la acción principal, se refiere a los indicios de vulneración de garantía, haciéndolos constituir en "*1. No proporcionar elementos de protección personal para el tipo de labor desempeñada. 2. No contar con implementos de seguridad adecuados, careciendo de condiciones mínimas de seguridad requeridas para permitir una operación segura y exenta de riesgos. 3. Exigencias de mi jefatura directa para realizar y estudiar por mí misma procedimientos con químicos peligrosos, a pesar de encontrarse en perfecto conocimiento de las falencias en la entrega de elementos de protección personal e implementos de seguridad, así como adaptaciones requeridas en el lugar de trabajo. 4. Accidente laboral sufrido con fecha 02 de noviembre de 2024, resultando con quemadura grado AB en ambos muslos por derramamiento de ácido sulfúrico. 5. Diagnóstico de quemadura grado AB en ambos muslos. 6. Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley 16.744, de fecha 26 de octubre de 2023, de la MUTUAL DE SEGURIDAD 7. Carta de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

auto despido de fecha 09 de diciembre de 2024, mediante la cual informo a mi ex empleador mi decisión de poner término a mi contrato de trabajo conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, en relación al artículo 160 N° N° 5 y N° 7 del Código del Trabajo. Lo que, a la luz de la normativa laboral vigente, deviene en una infracción al deber general de protección consagrado en el artículo 184 del Código del Trabajo. 8. Denuncia ante la Inspección del Trabajo, de fecha 02 de noviembre de 2024".

Por lo expuesto, en lo relevante, pide se declare: "*1) Que, la demandada ha lesionado mis derechos fundamentales con ocasión del término de la relación laboral, en particular el derecho integridad física y psíquica contenido en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, al no haber cumplido con su deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores. 2) Que, la demandada sea condenada a pagar las siguientes cantidades, o a las que US. estime conveniente con mejor derecho y atendido el mérito del proceso: - $1.350.978.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo. - $2.701.056.- por concepto de 2 años de indemnización por años de servicio. - $2.161.565.- por concepto de recargo legal del 80%. - $746.640.- por concepto de 16.58 días de feriado proporcional. - $14.860.758.- por concepto de indemnización adicional, equivalente a once meses de mi última remuneración mensual perciba, conforme a lo dispuesto en el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo. - $50.000.000.- por concepto de indemnización por daño moral…*".

En subsidio, dedujo demanda de despido indirecto y cobro de prestaciones, remitiéndose a lo señalado a propósito de la acción principal y en el petitorio reiteró las mismas pretensiones, salvo la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

referida a las indemnizaciones provenientes de la aplicación del artículo 489.

b) La demandada contestó la demanda, pero previamente opuso excepción de ineptitud del libelo y caducidad -desestimadas en la audiencia preparatoria- también dedujo excepción de finiquito y se refirió al fondo del asunto, sosteniendo que la actora no cumplió con el requisito de remisión de la carta de autodespido, desconociendo los hechos en que fundó esta decisión; argumenta que la supuesta vulneración de garantías se hace consistir únicamente en el supuesto accidente laboral, pero que no se vinculan con ninguna de las acciones ejercidas, esto es, la de tutela y aquella de despido indirecto por las causales del artículo 160 N° 5 y 7 del código del ramo. En cuanto a los indicios, advierte que todos ellos carecen de verosimilitud, en particular los dos primeros, agregando que los referidos al accidente ocurrido con ocasión de la conducta de la trabajadora, no son indiciarios, pues son atribuibles exclusivamente a la conducta de esta.

A continuación, indica que no le cabe responsabilidad en el accidente del trabajo referido por la demandante, según explica; afirmando que cumplió con la obligación de seguridad a su respecto y que "*Sin perjuicio de lo anterior, en el evento hipotético que US. deba entrar a analizar los perjuicios reclamados en autos, por considerar que alguna responsabilidad pudo haber cabido a mi representada en el accidente que motiva la demanda, hacemos presente que controvertimos en su totalidad el supuesto daño demandado, tanto en su naturaleza, procedencia y extensión, debiendo ser acreditados conforme a las reglas generales por la demandante. Luego, si se estimara que alguna responsabilidad le*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

cabe a mi representada por el accidente sufrido por la demandante, en tal caso alegamos que la actora no ha sufrido la totalidad ni entidad de los perjuicios que reclama; en su defecto, de estimarse que ha sufrido perjuicios, en todo caso estos no alcanzan de modo alguno las sumas demandadas.

Y, subsidiariamente, se alega que, en caso de existir perjuicios indemnizables, debe procederse a la reducción de estos por efecto de compensación de culpas que debe operar en este caso, toda vez que la trabajadora demandante se expuso imprudentemente al riesgo que generó el daño sufrido por ella".

Finalmente, sobre el daño moral indica que "*No parece efectivo que la demandante haya sufrido la magnitud del daño moral que reclama, ya que este supuestamente se derivaría de un daño físico que le habría significado incapacidad para los actos de su vida diaria, daño que como se podrá apreciar si bien es permanente no impide a la actora ejercer un trabajo remunerado. Una condena por el monto demandado sería una verdadera indemnización punitiva, lo que repugna nuestro sistema jurídico, basado en la necesaria compensación del daño a la víctima de este, pero a la vez, sustentado en la negativa absoluta del enriquecimiento injusto. La víctima debe ser resarcida solo por el daño efectivamente sufrido, cuya existencia, naturaleza y monto obviamente corresponde probar a quien lo alega y que desde luego controvertimos. En el hipotético evento que US. llegue a estimar que a mi representada le cabe responsabilidad en el accidente de autos, jamás se podrá considerar que hubo un incumplimiento grave o flagrante a su deber de protección y seguridad, elemento a considerar para la estimación del monto indemnizable [...]. En*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

cualquier caso, las sumas demandadas son absolutamente desmesuradas y escapan al concepto de reparación del daño moral reclamado como pretium doloris, por lo que de ser concedido en esos términos redundaría en un enriquecimiento ilícito. Además, el daño moral demandado no dice relación alguna con las dolencias que dice haber padecido la actora y escapa a todo parámetro judicial, resultando del todo excesivo e injustificado. En suma, esta parte rechaza el daño moral reclamado, en cuanto a su extensión y monto";

c) El tribunal fijó como hechos controvertidos, los siguientes: "*Fecha de término de los servicios, alcances del finiquito suscrito entre las partes; Efectividad que la demandada vulneró los derechos fundamentales de la trabajadora, específicamente, artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo, inicios que así lo demuestren; Circunstancias del término de la relación laboral. En su caso, si la demandante se autodespidió cumpliendo formalidades legales, o si fue desvinculada por la demandada cumpliendo las formalidades legales; En su caso, efectividad que la demandada incurrió en la causal de caducidad del contrato de trabajo, establecida en el artículo 160, números 5 y 7 del Código del Trabajo, o bien, si la demandante incurrió en la causal del artículo 160 número 3 del mismo cuerpo legal. Antecedentes que lo demuestren en uno u otro caso; Si la demandada pagó el feriado proporcional que se está reclamando; Procedencia del daño moral. En la afirmativa, si la demandante sufrió un daño moral, causa y circunstancias que lo acrediten*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

d) La sentencia concluyó en relación con la acción de tutela de derechos fundamentales, que el fundamento de esta acción supone una conducta que supera la mera arbitrariedad, lo que no se verifica en la especie, pues los indicios en los que se sustenta la pretensión principal, no evidencian una conducta persecutoria o destinada a vulnerar los derechos fundamentales por sobre el causado por el accidente laboral "*y que permite resguardarse mediante la acción indemnizatoria de perjuicios por daño moral que también ha sido interpuesta en la especie, todo lo cual lleva a establecer que se trata de infracción de deberes que no resultan únicamente subsanables por la vía de la tutela por lo que se trata de deberes que no son únicamente subsanables desde que el ordenamiento jurídico tipifica y dispone una acción particular para determinados casos como la Ley 16.744, cuando se trata de accidente laboral o enfermedad profesional que fue lo acontecido en este caso*".

Sobre la acción de despido indirecto, el tribunal acogió la excepción de finiquito y finalmente en cuanto a la indemnización de perjuicios por daño moral por accidente del trabajo, al tenor del artículo 184 analiza los requisitos para la procedencia de determinar la responsabilidad contractual de la empresa, y como consecuencia, la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, para luego abordar esta controversia y concluir la responsabilidad del empleador.

6°.- Que como puede observarse, la discusión se situó justamente en uno de aquellos tópicos que constituyó el quid del asunto debatido, tal como se dejó expresado en la resolución que recibió la causa a prueba, pues la acción indemnizatoria que sustenta la acción principal y la subsidiaria siempre estuvo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

estructurada sobre el acaecimiento de un accidente del trabajo; así se deja expresamente constancia en la demanda en la que se alude y ahonda sobre la verificación de dicho siniestro que padeció la trabajadora, y si bien es cierto que no aparece estructurada como una acción independiente, deducida en conjunto con la acción principal o la subsidiaria, de la lectura del libelo pretensor se desprende con claridad que persigue la responsabilidad contractual derivada del mismo. Así, por lo demás lo entendió la demandada que expresamente en su contestación se hizo cargo de forma pormenorizada sobre este tópico, según se dejó consignó precedentemente, lo que además resultó plasmado en la resolución que fijó los hechos a probar; incardinado con lo que precede, no puede perderse de vista que en la acción subsidiaria se pide la condena de la empresa al resarcimiento del daño moral, lo que permite entender que esta pretensión siempre estuvo sustentada en el acaecimiento del accidente. La prueba por lo demás, rendida por ambas partes, apuntaba al establecimiento de la responsabilidad de la empresa en el mismo. Ergo, la determinación de la responsabilidad de la demandada en el accidente de trabajo y la subsecuente condena a resarcir el daño, constituye aquello a lo que quedó circunscrita la controversia y sobre lo que recayó la decisión. Todo ello permite, en último término, concluir que no se comprobó el defecto que se endilga al fallo.

7°.- Que, en subsidio, esgrimió el arbitrio la causal de la letra e) del artículo 478 en relación con el artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo, fundada en la circunstancia de que el fallo no estableció de manera clara, precisa y circunstanciada cuáles son los hechos específicos que configuran el daño moral indemnizable ni

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

determina su entidad en la vida de la actora. En cambio, emplea una fórmula genérica relativa a la experiencia, al señalar que se trata de una lesión capaz de causar dolor y que habría generado un daño físico y estético, lo que no satisface el estándar de fundamentación exigido por las normas indicadas.

Añade que no declararon testigos acerca del supuesto daño moral ni se rindió un informe médico pericial para acreditar las secuelas permanentes, cicatrices incapacitantes, afectación emocional, dolor crónico o daño estético indemnizable. Tampoco se aportó algún informe psicológico para demostrar un daño en la esfera psíquica.

Por tanto, la sentencia convirtió la sola ocurrencia del accidente y ciertas fotografías en prueba suficiente del daño moral y de su cuantía, sin explicar cómo tales antecedentes permiten arribar a una condena de $ 4.000.000.

Pide que se invalide la sentencia para que en la correspondiente de remplazo se rechace la demanda o bien, en subsidio, se rebaje el monto concedido a uno sustancialmente menor, acorde con la prueba efectivamente rendida.

8°.- Que en subsidio, denuncia la configuración del motivo de ineficacia contemplado en la letra b) del artículo 478 del código del ramo, en particular el principio de razón suficiente, toda vez que la sentencia concluyó que la trabajadora padeció un daño moral indemnizable que cuantificó en $ 4.000.000, pese a que la sola existencia de un accidente del trabajo no permite, por sí misma, tener por acreditado un daño moral susceptible de indemnización. La sentencia recurrió a la experiencia para suplir la falta de prueba sobre el menoscabo, cuya acreditación correspondía a la parte

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

contraria, sin que sea posible utilizar las máximas de la experiencia para soslayar su falta de actividad probatoria.

En efecto, el daño moral requeriría prueba, sin que baste invocar la existencia de dolor, cicatrices o afectación emocional cuando tales circunstancias no se encuentran respaldadas por medios de convicción. Además, el fallo incurre en una contradicción al restar relevancia a la incomparecencia de la demandante a absolver posiciones, pese a que aquella resultaba la prueba pertinente para establecer los hechos que sustentaron la pretensión indemnizatoria.

Afirma que el defecto influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque de haberse ponderado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la conclusión necesariamente habría sido el rechazo del daño moral, o bien de forma subsidiaria, la imposibilidad de fijarlo en la suma de $ 4.000.000 ante la ausencia de parámetros objetivos.

9°.- Que sin perjuicio de su formulación subsidiaria de las dos causales de nulidad antes referidas, ambas son susceptibles de abordar en forma conjunta, toda vez que adolecen de defectos de orden formal que obstan a que puedan avanzar y que impiden a esta Corte pronunciarse sobre el fondo de estas.

10°.- Que según se observa, lo que supuestamente reprocha el demandado a la sentencia es la ausencia de fundamentación, empero, el alegato de nulidad adolece de un defecto que impide arribar a la conclusión pretendida. Así, este tipo de arbitrios, como tantas veces se ha señalado, es de derecho estricto, lo que conlleva que no admite cuestionamientos que puedan presentar soluciones alternativas, basadas en razonamientos contradictorios desde el punto de vista sustancial o formal. En este entendido, el mayor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

examen probatorio que reclama el demandado no se destina a obtener un objetivo preciso y determinado. En efecto, el postulado de los basamentos subsidiarios conspira con su necesario entendimiento; ello, porque la ausencia de justificación de la decisión o la contravención a las reglas de la sana crítica -de ser efectivo- pone a esta Corte en la obligación de decidir si esa inobservancia permite concluir que no ocurrió el daño denunciado o bien que habiéndose verificado, su cuantificación es inferior. Esa elección propuesta a través de una misma causal resulta impertinente, pues ello debe recaer en la parte concernida, sin que resulte procedente sostener al mismo tiempo que se incumple un requisito legal o bien que la sentencia resulta sustancial o formalmente ajustada a derecho, pero que la prueba permite determinar una suma inferior a la establecida a título de daño moral.

Este solo argumento es suficiente para desestimar los dos acápites del arbitrio antes enunciados.

11°.- Que las dos causales subsidiarias que siguen, se encuentran referidas a la infracción de ley que contempla el artículo 477 del Código del Trabajo, según se pasa a explicar y que se trataran conjuntamente dada su naturaleza.

i.- Vulneración de los artículos 1698 del Código Civil, 69 de la ley 16.744 y 184 del Código del Trabajo, argumentando que la sentencia invirtió la carga de la prueba al razonar que el empleador no probó que la sustancia derramada sobre el cuerpo de la demandante no fuera nociva ni que hubiese existido una manipulación incorrecta. A su juicio, ello desplazó hacia su parte la acreditación de los presupuestos de la indemnización, pese a que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

correspondía a la trabajadora demostrar la existencia del daño, su extensión y el nexo causal. Por tanto, el fallo confunde la existencia de un accidente con la procedencia automática de una indemnización por daño moral, incurriendo en un error de derecho que infringe las normas indicadas, pues si bien el accidente puede constituir un antecedente relevante, en ningún caso reemplaza la prueba del daño moral ni exoneraría a quien lo reclama de la obligación de acreditar su existencia cierta, su entidad y la relación causal específica;

ii.- Quebrantamiento de los artículos 456 y 459 N° 4 del cuerpo de leyes antes aludido respecto del quantum indemnizatorio, pues fue fijado sin motivación suficiente, en atención a que la sentencia no explica los elementos considerados para determinar el daño moral ordenado resarcir, careciendo de una base argumentativa suficiente, sin que pueda conocerse por qué dicho monto sería proporcional y ajustado al mérito del proceso. En consecuencia, en este segundo postulado sostiene que el defecto influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque aún en el evento de estimarse procedente alguna reparación, la suma fijada no resulta justificada, razón por la que solicita se anule el fallo al menos en lo que respecta al quantum, ya sea para que se rechace la demanda o bien se lo reduzca prudencialmente.

12°.- Que en lo que respecta al primer acápite de la infracción de ley que se acusa, resulta inevitable recordar y reiterar –una vez más- que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en el extremo que interesa, persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia.

Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión, que pueda llevarse a cabo por este tribunal, tiene que realizarse –necesariamente- con estricta sujeción a tales hechos, sin que pueda prescindirse de los que han sido determinados en el fallo, porque es en torno a ello que se examina la aplicación de la ley, y, en particular, porque no es admisible ni menos aceptable que se agreguen otros, o sea, datos o sucesos que no figuren fijados en el fallo.

13°.- Que son hechos inamovibles establecidos en la sentencia, los siguientes:

a) El empleador el 4 de noviembre de 2024 efectuó la denuncia individual de accidente del Trabajo DIAT, señalando que el día 2 del mismo mes y año, la demandante, mientras desempeñaba sus funciones como laboratorista clínico, en el sector de laboratorio procesando unas muestras, se le dio vuelta el frasco de un químico, derramándose en sus piernas;

b) Este accidente fue calificado de origen laboral por la Mutual de Seguridad mediante Resolución N°5647797 de 2 de noviembre de 2024, otorgándole a la trabajadora orden de reposo por 10 días, hasta el 11 de noviembre de 2024;

c) El aludido accidente provocó en la trabajadora "quemaduras AB de muslo, ambos lados", lesión que se produjo con ácido sulfúrico, presentando una herida de 6,00 cm de largo y 4,00 de ancho;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

d) La demandante tenía la capacidad e idoneidad profesional para llevar a cabo el examen o análisis de laboratorio que provocó el accidente;

e) El empleador no proporcionó los elementos de protección idóneos para que aquella llevara a cabo sus labores de manera segura, en atención a que aquella no mantenía algún elemento de protección corporal para prevenir daños por derrame de líquidos perniciosos, considerando que solo en el año 2024 había comenzado a utilizar el kit manipulado, porque con anterioridad se llevaban las muestras a otro laboratorio, por lo que no conocía los riesgos que tal labor involucraba;

f) El empleador no probó que los efectos de los líquidos utilizados no eran nocivos, que se trató de una mala manipulación o que existía supervisión;

g) El Kit utilizado para el examen, no tiene instrucciones a simple vista, sino que se encuentran insertas en un folleto escrito en idioma Italiano;

h) La indumentaria usada por la trabajadora era de material de género o algodón común, que con el líquido quedó absolutamente quemada, con un orificio de envergadura e inutilizable, sin que se tratara de ropa con la condición necesaria para repeler o impermeabilizar el cuerpo al manipular sustancias nocivas.

14°.- Que debe apuntarse que el artículo 184 del Código del Trabajo en el inciso 1° dispone: "*El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

profesionales...". De ello surge que por la sola existencia del vínculo laboral y como parte integrante de los deberes asumidos en el contrato respectivo, el legislador ha compelido al empleador para proteger a quienes le prestan servicios de los accidentes laborales que ocurran o acontezcan a causa o con ocasión del trabajo, exigiéndole prevenirlos mediante la adopción de las medidas de seguridad necesarias en el lugar y tiempo en que se desarrolle dicho proceso. De esta manera entonces, por regla general, el contratante de las labores responderá por los siniestros que afecten a sus trabajadores en las obras o faenas en que desarrollan sus tareas, en tanto el acaecimiento de los mismos importe la contravención a la carga referida. Luego, es al empleador a quien la ley le asigna el aludido peso respecto al cuidado de la seguridad e integridad física y síquica del trabajador. De ahí la severidad de las expresiones que contiene el precepto, a saber, "*todas las medidas*" o "*eficazmente*". Por ello, lo que resulta juzgado en un primer momento es la actuación del contratante deudor de seguridad -empleador- vinculado con diversos aspectos que abarcan desde la capacitación de los trabajadores y su equipamiento, hasta la adecuación de los espacios físicos y el proceso productivo.

15°.- Que de lo dicho surge, tal como lo sostiene el fallo, que en ningún caso se ha estimado que el artículo 184 del Código del Trabajo consagre una responsabilidad de naturaleza objetiva o a todo evento, pues claramente en la sentencia impugnada se ha considerado que para que la responsabilidad allí establecida opere, se hace necesaria la ausencia de las medidas de seguridad pertinentes en orden a dar cumplimiento al deber de protección previsto en el artículo citado. Es decir, si ellas hubieren concurrido,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

el empleador no respondería de los perjuicios causados con motivo del accidente del trabajador. Es por ello, que tal como se ha decidido en el fallo atacado, corresponde al empleador probar el cumplimiento del deber de protección de la vida y salud de sus dependientes a través de la adopción de las medidas de seguridad pertinentes, empero, en este caso no logró demostrarlo, conforme se evidencia de los hechos asentados en el proceso, lo que es suficiente para minar la supuesta vulneración de los artículos 1698 del Código Civil, 184 del Código del Trabajo y 69 de la ley 16.744.

16°.- Que, ahora bien, en lo que respecta al *quantum* indemnizatorio, cabe destacar que este aspecto es el resultado de un razonamiento judicial y, como tal, debe ser fundamentado en la sentencia; deber que el tribunal cumplió, de manera que las alegaciones planteadas en el recurso se apartan de los fines de la causal que se revisa, que no han sido previstas para generar una nueva instancia de revisión de los antecedentes de convicción aportados en la instancia procesal correspondiente, en tanto la finalidad de le motivo de invalidación en estudio es determinar el sentido y alcance de una norma determinada. En consecuencia, como el libelo se limita a controvertir las razones que llevaron al sentenciador a fijar el *quantum* del daño moral, es que no puede admitirse el reproche a título de infracción de ley, lo que determina el rechazo de la causal alegada.

17.- Que, finalmente, sobre el último apartado del arbitrio, es suficiente motivo para desestimarlo, remitirse al defecto de construcción ya consignado en el motivo 10° que precede, a lo que se añade que esta argumentación no resulta propia de una infracción de ley, pues por una parte, ataca la suficiencia de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

fundamentación y por la otra, no invoca normas decisorias de la litis, exigencia esencial para encausar una alegación de esta índole.

18°.- Que como corolario de lo expuesto, solo resta desestimar el recurso en todos sus extremos.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** sin costas el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintidós de junio de dos mil veintiséis, dictada en causa RIT T-575-2025, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela.

N°Laboral - Cobranza-2776-2026.

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de noviembre de dos mil veintiséis
13:41 UTC-3

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de noviembre de dos mil veintiséis
12:32 UTC-3

Iara Barrios Melo
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de noviembre de dos mil veintiséis
12:44 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Lilian A. Leyton V., Iara Barrios M. Santiago, doce de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SUFLDHTJFXX